✠

Que los Diputados de Aragon dieron bien la jura à los Iudicantes, y deuian darſela ſegun Fueros, año 1655.

AVNQVE la ſatisfacion de leyes, y fundamẽtos, que obligaron à dar la jura; en eſte caſo, pertenece a los Abogados, que la aconſejaron: cuya cenſura, y inteligencia deuen ſiempre ſeguir los Diputados, en dudas de Derecho, y Fuero: ſin embargo ſe refieren algunos fueros, y razones, que obligaron à entender, fundaron bien ſu conſejo.

El juizio de reſidencia de la Corte del Iuſticia de Aragon, Iuez medio entre el Principe, y el pueblo, que el ſeñor Rey, y la Corte General formaron, para tener à raya tan notable ſoberania, de eſte Magiſtrado, ſin recurſo a otro Tribunal; ſe diuide entre Inquiſidores de proceſſos, y Iudicantes. A los Inquiſidores eſtà cometido formar los proceſſos, contra los Lugartenientes acuſados: Y à los Iudicantes pertenece dar las ſentencias. Eſtos Iudicantes ſon nueue; parte de ellos ſalen por ſuerte; y parte por nominacion de ſu Mageſtad hecha por ſu Virrey; ò Preſidente, en vna cedula cerrada, que ſe entrega, caſi vn año antes a los Diputados; Los quales auiendo denunciacion aquel año; tienen obligacion, por fuero, de abrirla a 20. de Mayo. Y no auiẽdo denunciacion, bueluen la cedula cerrada al Virrey.

Dieronſe eſte año 1655. dos acuſaciones, ò denunciaciones: Y eſtando formando los Inquiſidores los proceſſos de ellas, deſde 10. de Abril; abrieron los Diputados, como diſpone el fuero en 20. de Mayo, la cedula de los Iudicantes, nombrados por ſu Mageſtad; y

facaron por suerte a los demás; intimando a los nombrados, y sorteados, pareciessen a 10. de Iunio, ante los Diputados, a jurar, y prestar omenajes, &c. so las penas que impone el fuero. Despues de este llamamiẽto, y intima, auiendo concluido los Inquisidores, la formacion de los processos de las denunciaciones, el vltimo dia, en que se concluye su oficio, que es a 8. de Iunio, a vista de los Iudicantes, declararon, no ser prosseguibles, por razon de vnas excepciones propuestas por los dos residenciados.

Esto no pudieron hazer dichos Inquisidores; porq̃ el fuero hecho el año 1528. q̃ comieça: *Iten por quanto*; fol. 76. dize: *Estatuimos, y ordenamos, q̃ los dichos Lugartenietes, todos, y qualquier de ellos, puedã ser acusados, inquiridos, y denunciados ante los Inquisidores: Y fabeados, y judicados por los diez, y siete Iudicantes, a instãcia de la parte, cuyo serà principal interes, &c.* Donde claramente dize; que los inquisidores de processos, solo pueden actitar, y adaptar los processos de los denunciados; y que solo toca a los Iudicantes juzgar por habas las denunciaciones: Y esto consta de otros fueros. El mismo año for. *Iten por quanto muchas vezes*; fol. 83. dispone se prosigan las denunciaciones; *y no se estoruen por ruego, precio, ò otra causa, è razon semejante, porque se hallaua por experiencia, se dexauan de proseguir, no prouãdo, ò no publicando la prouança hecha, ò apartandose de la oblacion*, parando estoruo a los Iudicantes, para no conocer los meritos de los processos; y que sea obligado proseguir dicha denunciacion, quien la dà; ò el Procurador de los quatro Braços. De donde consta, quieren expressamente los fueros passen adelante las denunciaciones, hasta vltimo conocimiento del Tribunal de Iudicantes.

Mas es disposicion foral, tratando desta misma materia, y jurisdicion, en el fuero que comiença: *Algunas*

nas vezes ha acontecido; que se aya de estar à la letra del fuero, sin dar lugar a interpretacion alguna, con estas palabras: *Ordenamos, que si en el present fuero acorreràn algunas cosas; que aquellas ayan a seyer entendidas, è se entiendan segund jacen a la letra, sin se otra interpretacion alguna, è no en otra manera.* Donde quita al discurso otra inteligencia.

Esto supuesto, los inquisidores tienen la jurisdiciō limitada, para solo disponer los processos; y en ciertos casos se les dà facultad expressa para declarar no se prosigan, los quales no han sido, ni son de los contenidos en las excepciones, que pretēdieron extinguir los inquisidores, declarando, no ser proseguibles. El fundamento es claro; porque expressando la ley los casos en que puedē declarar, no ser proseguibles; por el mismo caso, les ciñe el poder para otros no expressados; quia exceptio iuris, &c. Los casos en que pueden declarar son, quando les constare, por legitima prueua ha tomado, quien denuncia, dineros, ò en caso que se los ayan ofrecido, ò otra cosa, por dar la denunciacion, vt in foro: *Forma de la enquesta, del año* 1692.

Y si los fueros quisieran darles la jurisdicion, que hā pretendido, les huuieran asignado Assessores, y personas peritas para acōsejarles, y aueriguar diuersas questiones de fuero, y derecho. Mayormente quando ha señalado el mismo fuero Assessores, y Abogados a los Tribunales, que tienen judicatura, como son los Diputados, y Iudicantes, que se componen de personas, que no son juristas.

Mas consta ser verdad lo sobredicho, pues dispusieron los fueros, que para declarar, y pronunciar dichas causas de denunciacion, fuesse el numero de las personas, que han de conocer de ellas, impar; y mayor, que el numero de los inquisidores, imponiēdoles obligacion de pronunciar dichas causas, ò incidētes, ò dubios

de

de aquellas, con habas blancas, y negras; para que sie-
do los votos secretos, pudiessen con mas libertad vo-
tar, y decidirlas. Lo qual no està preuenido, ni lo dispu
sò el fuero, para el Tribunal de los inquisidores, pues
ni les dà Assessores, ni son mas q̃ quatro, numero igual;
ni les obliga a votar por habas.

De aqui se colige, que la mente de los fueros, no ha sido, ni es, cōcederles mas jurisdicion, q̃ en los casos expressados; para cuya decision, no necessitan de Assessores. Y que el fuero requiera, que los juezes sean impares, consta in foro inquisitionis: *E porque en la dita judicatura*, fol. 82. Donde dispone, que si se han de juzgar causas criminales, en las quales no pueden interuenir los Eclesiasticos, la sentencien los demas Iudicantes seglares; *siempre faciendo, que el dito numero de los Iudicantes sia impar, &c.* Y tambien los fueros del año 1592. tit. *de los votos secretos*, ordenan, por euitar inconuenientes, que los votos que se dieren en todas las causas, assi en la Audiencia Real, como en la Corte del Iusticia de Aragon, ayan de ser secretos.

Prueuase, no pudieron extinguir dichas denũciaciones, *ex foro, Damos 24. tit. for. inquisitionis*, dōde aunq̃ a las partes dà facultad para poder renũciar, y apartarse de las denũciaciones, q̃ huuierē dado, toda hora q̃ querrā; pero la tassaciō de las costas q̃ se huuierē hecho, hasta el dia de la denunciaciō, determina dicho fuero, se ayā de tassar por los Iudicātes, cō estas palabras. *Damos empero facultad a los que auràn denunciado, de renunciar las denunciaciones, que dado auràn, toda hora que querrā: Pues los tales renunciant, ò renunciantes, sean condenados por los ditos Iudicantes, ò la mayor partida de ellos, en las expensas, que feito se auràn, fasta el dia de la dita renunciacion.* De donde se arguye bien; si la tassacion de vnas costas, que es materia de leue perjuizio, no ha permitido el fuero a los inquisidores, las juzguen, y de-

cla-

claren; antes bien referua la declaracion expressamente a los Iudicantes; no obstante que dicho fuero supone se podia hazer toda hora, que el denunciante quisiesse, comprehendiendo el tiempo de antes de jurar los Iudicantes; siguese, que el conocimiento de todas las excepciones dilatorias, que impiden el progresso de la causa, por ser mas perjudiciales, han de pertenecer a solos los Iudicantes, sin que los fueros las remitan a los inquisidores.

Y en el mismo fuero, *Damos* veinte y quatro, tit. *inquisitionis*, dize: que si alguno dara denũciacion; y cõstara, por conocimiento de los Iudicãtes, ò de la mayor parte de aquellos, que dicho denunciante denũciò por malicia; que aquel sea tenido pagar todas las expensas, y gastos hechos. Donde claramente dispone, que los inquisidores no pueden impedir el conocimiẽto de las acusaciones a los Iudicantes, aunque conste se han dado las acusaciones contra los Lugartenientes, por malicia, ò passion. Las palabras del fuero son: *Queremos, que si algun denunciante socumbirà en la causa de la denũciacion: E por el processo de aquella, constara, à conogẽça de los Iudicantes, ò de la mayor parte de aquellos; el dito denũciante auer calumniosamente denunciado; que aquel sea tenido pagar todas las expensas.*

A mas desto consta, que el fuero, no quiere sean los inquisidores juezes; porque en el de la enquesta dispone, que los Iudicantes no puedan ser juristas; lo qual no prohibe a los inquisidores. Y se practica insecularse los juristas en inquisidores, no los Iudicantes.

Ponderase mas. No ay caso mas claro, en que los inquisidores tengan jurisdicion para declarar, no han de ser proseguibles las denunciaciones dadas, que quãdo consta por legitima prouança, que la parte que denuncia a tomado dineros, ò le han ofrecido otra cosa porque diesse la denunciacion: Y en este caso no se les

per-

permite este conocimiento à los dichos inquisidores, si no es fulminãdo el processo, como declara el fuero: *Forma de la enquesta* del año 1592. §. los quales, fol. 234. donde dize: *Y en qualquier tiempo, que los inquisidores, fulminando el processo de la denunciacion, en qualquier estado de èl, hallaren, que la parte que denuncia huuiere tomado dineros, ò se los huuierẽ ofrecido, ò otra cosa por la dicha denunciacion; constandoles de ello, por legitima prouança; estèn obligados a declarar no ser proseguible la tal denunciacion; y a condenar à la parte, que la huuiere dado, en daños, y costas dobladas, aplicaderas al denunciado, y en destierro de vn año del Reyno.* De donde se sigue, que en qualesquiere casos, en que pretendan tener jurisdicion, ha de ser fulminando el processo; que es ante cõclusum in causa; porque despues de concluido, y renũciado, no ay que fulminar el processo.

Y del fuero, *Porque* 25. tit. forus inquisitionis, fol. 83. consta, no pueden exercer los inquisidores alguna jurisdicion ante conclusum in causa. De tal manera, que dada la cedula de denunciaciõ, y vna vez admitida, por los inquisidores, no se pueda anular su oblacion; sino es por los Iudicantes. Vease dicho fuero; y aquellas palabras: *E si la dita renunciacion serà feyta despues de la renunciacion, è conclusion en la causa; que no obstant aquella, se pronuncie en la dita causa difinitiuament, absoluiendo, ò condenando, &c.*

Y aunque los Tribunales de los inquisidores, y Iudicantes sean de igual poder, y jurisdicion, no se halla en los fueros, quitado el recurso de la apelacion; aũ en los casos, que expressamente ha concedido jurisdiciõ à los inquisidores: Auiendo dispuesto lo contrario expressamente, respeto de la jurisdicion de los Iudicantes. Y la duda pudiera proceder, en los casos que expressamente conceden jurisdicion a los inquisidores: No quando se dificulta, si han tenido jurisdicion; porque en tal caso

se

ſe deue admitir recurſo: Y pudieron declararſe juezes competentes los Iudicantes, como lo hizieron, declarādo, por de ningun valor la pronunciacion hecha por los inquiſidores. Veaſe la dotrina de Salgado, parte ſegunda cap. 18. num. 23. donde dize: *Alius caſus eſt, quādo iudex habet aliquam iuriſdictionem; ſed tamen in cauſa de qua agitur, eſt omninò incompetens: Iſto caſu, ſi iudex ſe competentem pronuntiet expreſsè, pronuntiatio tenet, & tranſit in rem iudicatam, ſi non appelletur: & proceſſus, & ſententia validi ſunt.* Lo miſmo dizen Eſcacia, Innocētius, Franciſcus Baldus.

Y finalmente no pueden ſer culpados los Diputados, en dar dicha jura; porque hallando duda en ſi la auian de dar, ò negar, conſultaron el caſo con los Aſſeſſores ordinarios que les dà el miſmo fuero, ſacados por ſuerte, como ſe acoſtumbra: Con cuyo parecer han de reſoluer las dudas para no incurrir en las penas forales: Y juntaron otros Letrados extraordinarios para tomar mas ſegura, y legitima reſolucion, como conſta de la conſulta que ſe hizo, firmada de los miſmos Letrados, donde dizen: *Somos de parecer, que los ſeñores Diputados, no obſtante las firmas preſentadas, y ſin contrauenir a ellas, à dichos ſeñores Iudicantes, podràn, y deueràn dar la jura, ſin contrauenir à dichas firmas, y diſpoſiciones forales. Aſsi lo ſentimos; en Zaragoça à diez de Iunio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y cinco.*

Siguеſe, que los Diputados, con auer conſultado cō los Abogados, ordinarios, y extraordinarios, y auer ſeguido ſu parecer; dan entera ſatisfacion: mayormente, quando los miſmos D. D. Chriſoſtomo de Vargas, y Iuan Franciſco Pallas, con los demas Lugartenietes de la Corte, tienē condenados à los Diputados del año de 1652. por vna declaracion de vn frao de Pedro de Borau: Y el principal motiuo, ſegun las dudas dieron, quādo ſalio la ſentencia, fue, no auer llamado, y ſeguido el

pa-

parecer de los Abogados ordinarios. Y es cosa que admira ver condenados dichos Diputados del año 1652. à destierro, costas, y daños; porque no llamaron, y siguieron el parecer de los Abogados: Y que los deste año de 55. se vean calumniados, y culpados, como desatentos à los mayores seruicios de su Magestad; porq̃ los han llamado, y seguido su parecer en todas dudas, à vista de los fueros, y razones fundadas; que parece, no sólo por euitar penas legales; pero por no incurrir en culpa mortal, deuian dar la dicha jura, como Procuradores, y ministros, que son del Reyno, y fueros.

El Abad de S. Iuan de la peña
Diputado del Reino de Aragon.

